



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En París, C. A. SAUVAGE rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la REINA y el REY y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de primera instancia de Carballo se siguió causa criminal contra Ignacio Montegudo y otros, por haber destruido por segunda vez, después de ser condenados en juicio de interdicto, ciertos muros en terreno de que se hallaba en posesion Francisco Rodriguez Pereira; y fallada la causa en 11 de Abril de 1860 por el Juez, considerando a los procesados reos de delito de daños, con arreglo a los artículos 474, 476 y otros del Código penal, y elevada en consulta a la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo con la Sala segunda de la expresada Audiencia el presente conflicto, en consideración a que se hallaba pendiente un expediente gubernativo para el deslinde y declaración de si los terrenos en que estaban los muros ó cercas sobre que versa la cuestion criminal, eran montes del comun; habiendo recaído en sentido afirmativo una providencia del Alcalde del distrito municipal correspondiente en 19 de Mayo del citado año de 1860.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohibe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo fallecido el anterior poseedor en 15 de Diciembre de 1823, ninguno derecho traspasó á los encausados de la demandada, según lo terminantemente prescrito en la ley de 19 de Agosto de 1841; y por consiguiente que habiendo éstos adquirido, por el modo que se expresa, el dominio de los terrenos, no debían serlo con arreglo á la fundacion, lo mismo que si aquellas subsistiesen:

Considerando que muerto el último poseedor, padre del demandante, ántes del 30 de Agosto de 1836, pasó á este la posesion del fideicomiso en cuestion por ministerio de la ley, conforme á la voluntad del instituidor: Considerando que habiendo fallecido el anterior poseedor en 15 de Diciembre de 1823, ninguno derecho traspasó á los encausados de la demandada, según lo terminantemente prescrito en la ley de 19 de Agosto de 1841; y por consiguiente que habiendo éstos adquirido, por el modo que se expresa, el dominio de los terrenos, no debían serlo con arreglo á la fundacion, lo mismo que si aquellas subsistiesen:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando se al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

nombre, y los hijos masculinos de él, legítimos y naturales, disponiendo que si muriese sin hijos masculinos, ó éstos á su vez no los tuviesen, pasara la donacion á su hijo segundo Francisco en iguales términos, y por su falta á otro de sus hijos sobreviviente y sus hijos masculinos de mayor á menor hasta el último de línea masculina, y de su generacion con la más omnimoda voluntad.

Resultando que fenecida la línea masculina del Bartolomé Balaguer, recayó el fideicomiso, por ejecutoria de la Real Audiencia de Mallorca de 11 de Agosto de 1756 en D. Gabriel Noguera y Serra, nieto de Catalina Balaguer, y esta hija de otro nieto del citado Bartolomé, y por su fallecimiento en su hijo D. Gabriel Noguera y Mir; y que habiendo muerto este sin sucesion en 15 de Diciembre de 1823, instituyó heredera usufructuaria á Doña Juana María Ferrer, viuda de su hermano D. José Noguera, y propietario al hijo de ámbos D. Gabriel Noguera y Ferrer.

Resultando que fallecido en 28 de Junio de 1835 Don Miguel Noguera y Seguí, hijo también de D. Gabriel Noguera y Serra, en 3 de Marzo de 1837 D. Gabriel María Noguera y Terrers, hijo primogénito del D. Miguel, entabló demanda para que se declarase que por muerte de su padre le correspondía la sucesion al fideicomiso fundado por Bartolomé Balaguer, y que en su consecuencia se condenase á la herencia vacante de su citado padre, y á Doña Juana Noguera y Millan, hija y heredera de D. Gabriel Noguera y Ferrer, á la restitucion de los bienes en que aquel consistía con los frutos desde la vacante:

Resultando que los curadores de los demandados impugnaron la demanda, fundándose en que desvinculados todos los bienes por las leyes de 1820, restablecidas en 1836, habian perdido el privilegio de la imprescriptibilidad de que gozaban en cuyo concepto el actor carecía de acción; y que aun cuando pudiera usarse la vincular, nunca correspondía al demandante por haberse ordenado por Bartolomé Balaguer que después del llamamiento del último de la línea masculina de sus hijos varones quedase este instituído á sus libres voluntades:

Resultando que desestimada la demanda por el Juzgado de primera instancia, la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, por sentencia de 26 de Setiembre de 1859, declaró por el contrario que por muerte de D. Miguel Noguera y Seguí, ocurrida en 28 de Junio de 1835, se había traspasado la sucesion del fideicomiso á favor de su hijo el demandante D. Gabriel Mariano Noguera y Terrers, condenando á los demandados á entregarle los bienes de su dotacion con los frutos desde dicha fecha:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el curador de la menor Doña Juana Noguera el presente recurso, citando como infringidas la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, que declaró suprimidos todos los mayorazgos é fideicomisos, restituyendo los bienes á la clase de absolutamente libres, y las leyes 9.ª y 18.ª tit. 29.ª Partida 3.ª, y 5.ª tit. 8.ª libro 1.º de la Novísima Recopilacion, 63 de Toro, relativos á la prescripcion de bienes y de acciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray: Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir las vinculaciones, respetó los derechos adquiridos por los actuales poseedores, que lo eran de derecho ó de buena fe, con arreglo á la fundacion, lo mismo que si aquellas subsistiesen:

Considerando que muerto el último poseedor, padre del demandante, ántes del 30 de Agosto de 1836, pasó á este la posesion del fideicomiso en cuestion por ministerio de la ley, conforme á la voluntad del instituidor: Considerando que habiendo fallecido el anterior poseedor en 15 de Diciembre de 1823, ninguno derecho traspasó á los encausados de la demandada, según lo terminantemente prescrito en la ley de 19 de Agosto de 1841; y por consiguiente que habiendo éstos adquirido, por el modo que se expresa, el dominio de los terrenos, no debían serlo con arreglo á la fundacion, lo mismo que si aquellas subsistiesen:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando se al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Los dueños ó representantes en esta corte de las fábricas de lona de Corbera del Rio Alhama, de Mataró, Marnon y Mallorca, que han presentado muestras de sus manufacturas en la exposicion del Museo Naval, podrán hacer proposiciones á la Marina de los tejidos necesarios para el velamen de las fragatas Carmen y Trunfo, bien de los dos buques ó bien de uno solo; en el concepto de que, para conocimiento de los que presenten dichas proposiciones, se expresa á continuacion la cantidad de lona que necesita el velamen de cada una de las dos fragatas.

- 12.968 varas de lona gavia de navio y mayor de fragata, de 25 pulgadas de ancho de 1.ª, número 2.º
10.384 idem de id. gavia de fragata y mayor de corbeta, de 25 pulgadas de ancho de 1.ª, núm. 3.º
3.563 idem de id. de 25 pulgadas de ancho de 1.ª, número 1.º
9.822 idem de id. de 1.ª, núm. 2.º

Las proposiciones se admitirán hasta el 30 del corriente en la Direccion de Armamentos de este Ministerio; en el bien entendido de que la adquisicion de los expresados tejidos, de la manera que se verifica, es con el objeto de que se experimenten prácticamente, y pueda en su día aprovecharse y protegerse la industria del país.

Madrid 9 de Abril de 1861.—El Brigadier Director, Francisco de Paula Pavia.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Don Juan Mesias se servirá presentarse en esta Direccion al Teniente Comandante del destacamento del cuerpo para enterarle de un asunto que le interesa. De orden del Sr. Brigadier Director, el Teniente, Celestino Fernandez Tejero.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion ha señalado el día 3 del próximo mes de Mayo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la

conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento; hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente el adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de camión, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Madrid 2 de Abril de 1861.—El Director general, José P. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo núm. de la carretera de..., se comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: CONSERVACION, Rs. cénts. Carretera del Puente de Arganda á Chinchón.—Trozo único.—Por el acopio de 1.160 metros cúbicos. 31.717
Trozo único.—Por el acopio de 300 metros cúbicos. 7.935

Junta de la Deuda pública.

La entrega de los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior que se han expedido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 6.503 á 6.724, importantes en juntos, vn. 41.839 000, se verificará por la Tesorería de este establecimiento desde mañana 10 del actual, á diez á dos del día. Lo que se avisa á los acreedores para su conocimiento; debiendo advertirles que entre las referidas carpetas corresponden á presentaciones verificadas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias que á continuacion se expresan, las señaladas con los siguientes números de aquellas dependencias:

- Números 498 á 274 de Vizcaya.
1 de Oviedo.
21 de Santander.
68 de Santander.
79 y 43 de Mahon.
17 de Salamanca.
37 á 41 de la Coruña.
13 y 14 de Leon.

Madrid 9 de Abril de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. R.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Comision de Estadística general del Reino.

Secretaría.

El día 19 del corriente, á las tres de la tarde, comenzarán en el local de las oficinas, calle de San Agustín, núm. 3, los ejercicios dispuestos por el reglamento de 12 de Junio é instruccion de 21 de Octubre de 1860 para proveer por oposicion la plaza de Oñcial de la seccion del ramo en Castellon, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes á la mencionada plaza, y conforme á lo prevenido en el art. 29 del citado reglamento. Madrid 9 de Abril de 1861.—P. I., el Secretario interino, Antonio Merelo.

Comision Régia para el arreglo y gobierno de las Escuelas públicas de Madrid.

El día 15 del corriente, á las nueve en punto de la mañana, darán principio los ejercicios de oposicion á la Escuela vacante de Maestro, y á las diez los de Maestra de las Escuelas públicas de esta corte, en el local-Escuela de la calle de la Alameda, núm. 3, y el día 17 del mismo, á dicha hora de las nueve, los de la de párvulos en el de la Carrera de San Francisco, núm. 41.

Lo que por acuerdo de esta Comision Régia se pone en conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que si no se presentan el día y hora señalados se entenderá que renuncian á tomar parte en la oposicion. Madrid 9 de Abril de 1861.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Antonio Morales Ramirez. 1817

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente: Uno de 8.000 rs. vn. al autor, ya perteneciera ó no á la Biblioteca, de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográficos-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos ó importantes respecto á escritores ya conocidos que figuran en nuestras biografías; indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos. Y otro de 6.000 rs. vn. para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costum-

bres y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que versa la monografía. Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, debiendo venir encuadernados ó en forma á propósito para su examen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse sobre el Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán los interesados recoger si gustan con el recibo del mismo establecimiento. La entrega de los premios, que será pública y solemnemente, se verificará el día 2 de Enero de 1862. Madrid 6 de Abril de 1861.—De orden del Excelentísimo Sr. Director, el Secretario, F. Escudero y Perosso. —6

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carballada de Valdeorras, en esta provincia, dotada con 1.540 rs. anuales; y en su consecuencia las personas que se encuentren con la aptitud requerida, y dentro de las condiciones que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y desean optar á la referida plaza, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Orense 6 de Abril de 1861.—Francisco Javier Camuno. 1840—3

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Benajón, en esta provincia, dotada con 3.285 rs. anuales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio. Málaga 6 de Abril de 1861.—Antonio Guerola. 1809

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Tuniño, dotada con 4.500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de esta plaza, y que empuerá á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real instruccion de 21 del mismo mes de 1858. Soria 6 de Abril de 1861.—F. V. P. del C. G. I., Manuel Sanz Garcia. 1771—2

Se halla vacante, por dimision del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Valderroman, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes, que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Soria 6 de Abril de 1861.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz Garcia. 1772—2

Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Uruñuela, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo de cargo del que la obtenga la formacion de los trabajos de la municipalidad, además de los de la Alcaldía. Los aspirantes, mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la expresada corporacion dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen adornados de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Logroño 4 de Abril de 1861.—P. A., Ildefonso San Millan. 1769—2

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Planelas, dotada con el sueldo anual de 1.370 rs. vn., se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de un mes, que principiará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveya el referido destino con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Gerona 3 de Abril de 1861.—José de Urbizondo. 1768—2

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tolvaños, dotada con 4.800 rs. anuales, pagados de fondos municipales; para su provision se señala el término de un mes desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion; en la inteligencia que será elegido para dicho cargo el que reúna mejores circunstancias con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento para la ejecucion de la misma. Avila 5 de Abril de 1861.—Rosaldo Becerril. 1770—2

Gobierno de la provincia de Granada.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Orgiva, dotada con 5.000 rs. anuales, y no con 4.400 rs. como equivocadamente se expresó en el anuncio de 23 de Marzo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza presenten sus solicitudes dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se insertó el primer anuncio del mencionado 23 de Marzo. Granada 3 de Abril de 1861.—Celestino Mas y Abad. 1733—1

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Algorfa, en esta provincia, dotada con 2.000 reales vn. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado. Alicante 4 de Abril de 1861.—Francisco Sepúlveda. 1732—1

Ayuntamiento constitucional de Pajaroncillo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por fallecimiento del que la obtenia. Su dotacion es la de 1.500 rs. anuales, cobrados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos de instruccion dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo, en cuyo día se proveya. 1707—1

Alcaldía constitucional de Arandiga.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la presente villa se halla vacante por destitucion de Don Miguel Galendo; su dotacion consiste en 3.000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de confectionar los recargos de las contribuciones territorial y de consumos, los que aspiran á ella dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento la cual se proveya á los 30 días de su anuncio en la Gaceta de Madrid. Arandiga 13 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Juan Lauseno. 1140—1

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que forma esta dependencia para que se observen en la ejecucion de la obra de reparacion que necesita la casa calle de Santa Clara, número 1.º, en la villa de Grazalema, que pertenece á los bienes del Estado.

- 1.º El remate se celebrará simultáneamente en esta capital y en la villa de Grazalema el día que venza el plazo de 30, que se contarán desde aquel en que se publique el presente pliego en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, y por certezas que se fijan en los sitios de costumbre, dando principio á las doce en punto de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su Autoridad, del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, y en la villa de Grazalema en el mismo día y hora, ante el Alcalde, Administrador subalterno del ramo, Procurador Sindico y Escribano competente.
2.º No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados, ni que excedan de la cantidad de 13.610 rs. vn. importe del presupuesto.
3.º Se deberá acompañar inmediatamente al pliego cerrado el documento que acredite haber entregado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 1.361 rs., ó sea el 10 por 100 del importe del presupuesto.
4.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de subasta con entera sujecion al modelo que al final se estampa, y durante la primera media hora, que se irán numerando y rubricando. Una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse por ningún motivo.
5.º A las doce y media en punto se abrirán por el mismo orden que se ha recibido los pliegos de que trata la condicion anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina al que aparezca como mejor postor, y se tomará nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que haya recaído la superior aprobacion de la Direccion general del mismo ramo.
6.º En el caso de que se presentasen dos ó más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz que durará un cuarto de hora, entre los postores que hayan causado el empate.
7.º Quedará unido al pliego de proposicion el documento de depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.
8.º Una vez aprobado el remate por la Superioridad, y comunicada la orden al rematante, este adelantará la ejecucion de la obra, que dará principio á los seis días siguientes, otorgando la escritura pública; y en caso de no cumplir con las condiciones que deberá llenar para su otorgamiento, quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.
9.º Se estipulará en el contrato que la obra ha de ejecutarse tan luego como la aprobacion de la Direccion general se reciba, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesaria.
10.º La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecucion, y en este caso se declarará así á peticion del rematante por escrito que al efecto nombrará el Sr. Gobernador de la provincia.
11.º Despues de terminada la obra será reconocida por el Arquitecto ó Maestro que el Sr. Gobernador designe, quien expedirá la correspondiente certificacion de haberse concurrido con sujecion al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte; mas si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovacion de todas aquellas partes que sean desaprobadas.
12.º Si el rematante no queda conforme con la opinion del perito reconecedor, podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto ó Maestro que, unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento, y despues de pronunciado el fallo de este tercero no habrá lugar á reclamacion alguna.
13.º El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, y responderá con su fianza de cuantas faltas cometa en el cumplimiento del contrato, como de la quiebra, si quisiera anularlo ó rescindirlo; en cuyo caso, si no es bastante la fianza á indemnizar los daños que ocasiona, responderá con los bienes de su pertenencia, según lo prescrito en el art. 9.º del mismo Real decreto.
14.º En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la via de premio ó procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.
15.º Son de cuenta del rematante los gastos de peritos, formacion del presupuesto, los del otorgamiento de la escritura y cuantos por este expediente se originen.
16.º Terminada la obra, y reconocida por perito en la forma que marca la condicion 11, se someterá á la aprobacion de la Direccion general; y tan luego como sea obtenida, la Hacienda quedará obligada á satisfacer al rematante la cantidad por que contrató, á cuyo efecto la Administracion cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida oportunidad.

números 5.326 y 5.428 del inventario de propios, sitas en término del Molar, ha sido declarada en quiebra y señalada nuevo remate para dichas fincas el día 15 de Abril próximo ante el Sr. Juez y Escribano mencionados...

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

El Molar. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 5.426 del inventario.—Una tierra al sitio Entrada de los Llanos, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, que lleva en renta Manuel Martín Moreno; su cabida una fanega, 6 celemines, equivalentes a 51 áreas, 36 centiáreas de segunda clase...

PARTIDO DE NAVALCARNERO.

Villamanta. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 2.430 del inventario.—Una tierra denominada Pradera, al sitio del Arroyo, término de dicho pueblo, procedente de propios, arrendada á D. Ventura Cuadrado; su cabida 5 fanegas, 6 celemines, equivalentes a una hectárea, 88 áreas y 30 centiáreas de primera clase...

PARTIDO DE CHINCHON.

Chinchon. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 2.400 del inventario.—Una tierra de riego sita en la de Dehesa Bayona, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, que lleva en arrendamiento Pedro Paris; su cabida una fanega, 41 celemines y 42 estades, equivalentes a 74 áreas, Linda N. la raya del término, M. y L. el desaguadero y P. eriales; tasada en 2.356 rs., y capitalizada por la renta de 417 rs. que la han graduado los peritos en 2.632 rs., 50 cént.; tipo para la subasta, su tasación.

PARTIDO DE CHINCHON.

Villarejo de Salvanes. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 5.070 del inventario.—Una tierra al sitio de las Colodras, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Cipriano Sánchez; su cabida 3 fanegas, equivalentes a una hectárea, 5 áreas y 57 centiáreas de tercera clase. Linda N., M., y L., y P. cerros; ha sido tasada en 220 rs., y capitalizada por la renta de 41 reales, que la han graduado los peritos en 247 rs., 50 cént.; tipo para la subasta.

PARTIDO DE CHINCHON.

Villarejo de Salvanes. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 5.073 del inventario.—Una tierra al sitio de San Gabriel Gitanos; su cabida 7 fanegas, 2 celemines, equivalentes a una hectárea, 32 áreas y 66 centiáreas de tercera clase. Linda N. y P. cerros, M. Isidoro García Fraile y L. José Sánchez Cazorla; ha sido tasada en 300 reales, y capitalizada por la renta de 45 rs. que la han graduado los peritos en 337 rs., 50 cént.; tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 4.994 del inventario.—Una tierra sita en la Cañada de la Poza, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Victor Acevedo; su cabida 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 326 áreas y 13 centiáreas de tercera clase. Linda N. cañada y otra Gregorio Madrigal, M. otra de María López, L. otra de Prudencio Anton Ramos y P. villa de Luis García; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 rs. que la han graduado los peritos en 1.425 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 4.994 del inventario.—Una tierra sita en la Cañada de la Poza, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Victor Acevedo; su cabida 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 326 áreas y 13 centiáreas de tercera clase. Linda N. cañada y otra Gregorio Madrigal, M. otra de María López, L. otra de Prudencio Anton Ramos y P. villa de Luis García; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 rs. que la han graduado los peritos en 1.425 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 4.994 del inventario.—Una tierra sita en la Cañada de la Poza, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Victor Acevedo; su cabida 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 326 áreas y 13 centiáreas de tercera clase. Linda N. cañada y otra Gregorio Madrigal, M. otra de María López, L. otra de Prudencio Anton Ramos y P. villa de Luis García; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 rs. que la han graduado los peritos en 1.425 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 4.994 del inventario.—Una tierra sita en la Cañada de la Poza, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Victor Acevedo; su cabida 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 326 áreas y 13 centiáreas de tercera clase. Linda N. cañada y otra Gregorio Madrigal, M. otra de María López, L. otra de Prudencio Anton Ramos y P. villa de Luis García; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 rs. que la han graduado los peritos en 1.425 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 4.994 del inventario.—Una tierra sita en la Cañada de la Poza, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Victor Acevedo; su cabida 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 326 áreas y 13 centiáreas de tercera clase. Linda N. cañada y otra Gregorio Madrigal, M. otra de María López, L. otra de Prudencio Anton Ramos y P. villa de Luis García; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 rs. que la han graduado los peritos en 1.425 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 4.994 del inventario.—Una tierra sita en la Cañada de la Poza, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Victor Acevedo; su cabida 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 326 áreas y 13 centiáreas de tercera clase. Linda N. cañada y otra Gregorio Madrigal, M. otra de María López, L. otra de Prudencio Anton Ramos y P. villa de Luis García; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 rs. que la han graduado los peritos en 1.425 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 4.994 del inventario.—Una tierra sita en la Cañada de la Poza, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Victor Acevedo; su cabida 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 326 áreas y 13 centiáreas de tercera clase. Linda N. cañada y otra Gregorio Madrigal, M. otra de María López, L. otra de Prudencio Anton Ramos y P. villa de Luis García; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 rs. que la han graduado los peritos en 1.425 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

Núm. 4.994 del inventario.—Una tierra sita en la Cañada de la Poza, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, arrendada á Victor Acevedo; su cabida 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 326 áreas y 13 centiáreas de tercera clase. Linda N. cañada y otra Gregorio Madrigal, M. otra de María López, L. otra de Prudencio Anton Ramos y P. villa de Luis García; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 rs. que la han graduado los peritos en 1.425 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Valdetorres. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTÍA.

se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Colmenar Viejo, Navalcarnero y Chinchon. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios, beneficencia ó instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado y los del secuestro del ex-fante D. Carlos, cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallan disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—El comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Lorenzo Moret.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos de testamentaria curada de D. Domingo Gonzalez, se cita, llama y emplaza á D. Juan Martínez para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca á dicho Juzgado, y por la Escribanía de número de D. Luis Hernandez, á recoger la certificación que le hubiere sido reconocido su crédito, importante 988 rs., le ha expedido la sindicatura; apremiándole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Luis Hernandez. 4811

D. Carlos Halcon y Mendoza, Auditor honorario de Marina, Abogado de los Tribunales de la nación, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad &c.

Hago saber que el Presbítero D. Fernando Jimenez de Alanís y Risueño, natural y vecino de esta ciudad, hijo de D. Juan y de Doña María, falleció en el día 5 de Setiembre de 1858 sin haber hecho testamento; é instruídos en mi Juzgado los autos de su abintestado, como incidente de los que el difunto había promovido para desvincular los bienes de ciertas capellanías que poseía, he dictado providencia mandando anunciar su muerte intestada, citando y emplazando á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado, para deducir el que se consideren tener, en el término de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno; apremiados que pasado sin realizarlo se proveerá lo que correspondiera con arreglo á derecho.

Jerez de la Frontera 20 de Marzo de 1861.—Cárlos Halcon.—Licenciado D. Francisco de C. y Gomez. 4812

D. Eugenio Miranda y Prieto, Jefe honorario de Administración y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Fernandez, José Espinosa y Claudio Marin, vecinos de Ajoñin, y á dos aragoneses llamados Manueles, naturales que se dicen ser, uno de Zaragoza y el otro de Alagon, que han residido en Madrid, de ejercicio contrabandistas, que vivieron en la calle de la Libertad, núm. 40, cuarto sobano, núm. 1, los cuales se hallan prófugos y complicados en la causa que se sigue en este Juzgado por el rapto y detención de D. Alfonso Hernandez Delgado y Molero, vecino de esta ciudad, verificado el 21 de Febrero último, para que en el término de nueve días, que por segundo se les señala, se presenten en la cárcel provincial de esta ciudad en clase de presos, parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 5 de Abril de 1861.—Eugenio Miranda y Prieto.—Por mandado de S. S., Bustaquio Lozano. 4789

D. Juan Manuel Caro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada &c.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á José Gomez Perez, natural de Santafe, vecino de esta ciudad, viudo de María Cabrera, de ejercicio carpintero, y edad de 27 años, para que en el término de nueve días, á contar desde el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta, periódico asimismo oficial del Gobierno, se presente á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad en el arresto municipal de ella en clase de detenido por ahora, conforme está mandado, y á sus efectos en causa que en el expresado Juzgado se instruye contra José Albama Teja y otros consortes por tendencia á la propagación de ideas antireligiosas, entendiéndose que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo apremiamiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Y con el fin de que no pueda alegar ignorancia se publica por medio del presente, á fin de las puertas de la sala-audiencia á más de la inserción en otros periódicos.

Dado en Granada á 3 de Abril de 1861.—Juan Manuel Caro.—Por orden de S. S., José Rubio y Taper. 4790

D. Enrique Lassus, Juez de primera instancia de este partido de la Carolina &c.

Hago saber que habiéndose seguido en este Juzgado causa criminal de oficio contra D. Juan Cancio, guarda de montes del Estado en rebeldía del procesado por no haber sido habido; y habiendo recaído fallo ejecutorio, se publica el presente por el que se llama al D. Juan Cancio para que se presente en este Juzgado á fin de hacerle la debida notificación y requerimiento por costas.

Dado en la Carolina á 3 de Abril de 1861.—Enrique Lassus Font.—Por mandado de S. S., Tomás Hernandez. 4791

Capitanía general de Cataluña.—Juzgado de Guerra.—En virtud de lo acordado con providencia del día 26 de este mes, dada en el expediente de testamentaria que en este Juzgado de Guerra se instruye por fallecimiento de D. Miguel Pardell y Dominguez, Teniente del batallón cazadores de Aiba de Tormes, se hace saber á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes del finado comparezcan dentro del término de 30 días en el presente Juzgado á alegar y pedir en méritos de dicho expediente lo que cayeren convenientes; bajo apremiamiento de que de no verificarlo se parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Marzo de 1861.—Por mandado de S. E., el Escribano principal de Guerra, José Cantallós. 4792

D. Manuel Salazar, Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en la Audiencia territorial de Zaragoza.

Certifico que habiéndose remitido testimonio por el Juez de primera instancia de Huesca á la Sala tercera de esta Audiencia, del que resulta haberse fugado de las cárceles de dicha ciudad en la noche del 19 al 20 de Febrero último el preso en sus garbajos Gabriel Cabeza, por causa que se sigue sobre robo de seis pares de cubiertos de plata y otros efectos de la casa de Agustina Boira, acordó la referida Sala en providencia de 26 de Marzo próximo pasado que se presente en las cárceles de esta capital á disposición de la mencionada Sala á usar de su derecho en la causa ántes dicha; con apremiamiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con el mandado, firmo el presente primer edicto en Zaragoza á 3 de Abril de 1861.—Don Manuel Salazar. 4793

D. Pedro Pilon y Tobalina, Caballero con cruz y plaza de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Brigadier de la Armada nacional, y Comandante militar de Marina de esta provincia y tercer naval.

Hago saber que en virtud de providencia del Juzgado de la Comandancia militar de Marina de este tercer, se cita y emplaza á D. Agustín de Prima, Oficial tercero que fué de Administración militar, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta, comparezca en este Juzgado á evacuar declaración en la sumaria que en el mismo se instruye en averiguación de las causas que motivaron la pérdida de 101 sábanas; por cuenta de la Administración militar condujo á este puerto el vapor transporte francés Villa de Lyon en Febrero del año último; apremiándole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Marzo de 1861.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramon María Pardillo. 4794

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, dictada con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma en la causa contra el súbdito hebreo Salon Faraca por sospecha de hurto, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 45 días se presente en este Juzgado y pueda ser citado y emplazado para ante S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina; bajo apremiamiento de que de no verificarlo se practicará dicha diligencia en los estrados, y le pararán los perjuicios que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla 2 de Abril de 1861.—Valero M. Olan. 4795

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. José Rodríguez Beltran, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita á Juana García para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente en dicha Vicaría y oficio del infrascrito Notario á prestar una declaración en un asunto que la interesa.

Madrid 9 de Abril de 1861.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. 4846

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, referendada del Escribano del crimen D. Juan Montesinos Moya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Vales Sanjurjo con el fin de que se presente en dicho mi Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en la cárcel de Villa, para enterarle de una providencia que por S. E. la Sala tercera se ha acordado en la causa que contra él se instruye por ocupacion de proclamas subversivas; apremiándole que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrido á 4 de Abril de 1861.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez. 4807

D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Prudencio Rodriguez Olmedita, natural de Villanarque del Tajo, y la que se dice llamarse Ana Bravo de Leon, y cuya naturaleza ó procedencia tambien se ignora para que en el término de 30 días que se le señala, y á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten en la cárcel pública de este partido con el fin de poder defenderse de los cargos que contra los mismos resultan de la causa que se les está formando por el delito de esta cometido en perjuicio de Manuel Gutierrez, vecino de Quintana; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo se procederá en la mencionada causa, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrido á 4 de Abril de 1861.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez. 4807

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, referendada del Escribano del crimen D. Juan Montesinos Moya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Francisco Coto con el fin de que se presente en el indicado Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por hurto de un billete del Banco de España de 4.000 rs. á su amo D. Luis María Sanchez Molero; apremiándole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrido á 4 de Abril de 1861.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez. 4807

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunion de ayer habían hecho los nombramientos siguientes: Para la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley para el Gobierno de las provincias, á los Sres. D. Cirilo Alvarez, D. Antonio Gonzalez, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Alejandro Oliván, D. Francisco Salta Cruz, D. Julian de Huelves y D. Pedro Gomez de la Serna.

Para la que ha de informar acerca del proyecto de ley de Bolsa, á los Sres. D. José Galvez Cañero, D. Joaquín María Perez, D. Ventura de Cerrejera, D. Alejandro Oliván, D. Joaquín Barroeta y Aldamar, D. Francisco Luxán y D. Florencio Rodriguez Vaomonde.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley en que se concede al Sr. Ministro de la Guerra una crédito extraordinario con destino á la compra de ganado para la artillería de campaña.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Por aviso de la Secretaría del Senado he sabido que ayer quedó suspendida la discusión del proyecto de ley pidiendo un crédito extraordinario para material de artillería hasta que el Ministerio de Hacienda manifieste los medios de cubrir este crédito, en el supuesto de que un artículo de la ley de Contabilidad previene que á toda propuesta de gastos acompañe la de los medios de cubrirlos.

Si el Gobierno hubiera presentado á las Cortes un proyecto de ley de gastos sin la previsión de los medios para su pago, indudablemente habría cometido una falta de imprevisión; pero no estamos en ese caso, porque al presentar este proyecto á las Cortes se sabía los medios con que el Tesoro público cuenta para cubrir el crédito. Debo decir sin embargo, que en el artículo de la ley de Contabilidad contenido en el artículo ántes citado, es una disposición de generalidad, en la cual apenas se ha fijado la atención durante los 11 años que lleva de existencia la ley de que se trata.

Es necesario considerar que la ley de Contabilidad es un trasunto incompleto de varias disposiciones que resumen lo que en Francia se llama Reglamento de contabilidad pública. ¿Qué es la ley de Contabilidad? El mero desenvolvimiento del principio constitucional relativo á la necesaria intervención de las Cortes en la inversión de los fondos públicos. Para reglamentar esa inversión se ha adoptado una serie de disposiciones consignadas hasta el día en el artículo de la ley de Contabilidad que se refiere al principio constitucional de la intervención de las Cortes en el manejo de los caudales públicos. Mediante el voto del presupuesto, ¿y qué es el presupuesto?

La previsión de los gastos y de los ingresos. Ahora bien: para que las atenciones del Estado se cubran todas, la ley de presupuestos deja siempre al poder ejecutivo la oportuna posibilidad de medios, teniendo en cuenta que puede haber alguna imprevisión, así en los gastos como en los ingresos. Por esta razon la esencia del presupuesto se encierra en tres artículos: el que fija los gastos, el que fija los ingresos, y el que da una especie de carta de crédito al poder dentro de ciertos límites, para que en la hipótesis de la insuficiencia de los ingresos, ó en la del aumento de los gastos, el servicio público quede perfectamente cubierto. El último de dichos artículos es el que concede al Gobierno el uso de la Deuda flotante, la cual no es un aparato de anticipos de Tesoro hasta que se realicen los ingresos, no siendo un medio de atender al vacío que pueda resultar de la desvinculación entre los gastos y los ingresos. En esta atención, y existiendo un presupuesto con la previsión de ingresos y gastos hasta cerca de 2.000 millones, debe presumirse naturalmente que hay medios para atender á un gasto extraordinario de dos millones de reales.

Fácil es comprenderlo: en nuestro presupuesto tenemos una previsión de gastos de 4.932 millones, y una previsión de ingresos de 4.938; es decir, un excedente de seis millones. ¿Qué nuevos gastos hemos aceptado sobre ese excedente? El de seis millones de reales para hacer frente á las desgracias ocasionadas por las inundaciones; de modo que en la primitiva previsión de gastos y de ingresos tenemos el presupuesto en un perfecto equilibrio. Pero viene ahora una nueva necesidad, consistente en dos millones, y se pregunta: ¿con qué se cubre? Si esta observación naciera de quien no es entendido en cuestiones de Hacienda, podría pasar; pero es de extra-

ñar que L'aya hecho esa pregunta quien conoce lo que es un presupuesto, y tanto entiendo de esas cuestiones.

A esta pregunta debo contestar diciendo que hay una prueba constante, resultado de todos los años y de todos los días, que supongo se permite atender á las imprevisiones de gastos. No hay más que ver la liquidación de un presupuesto, y se hallará siempre una serie de renglones de crédito que permite la compensación de los gastos nuevos que pueda ocurrir. En Hacienda hay una frase la cual dice que un presupuesto tiene margen para suplir los gastos imprevisos. El presupuesto del año 59 permitió cubrir el aumento de gasto ocurrido en el Ministerio de la Guerra á consecuencia de elevarse á 400.000 hombres la cifra del ejército, y del aumento de material de caballería y artillería, así como del aumento de la marina, importantes ámbos 76 millones; gastos que quedó compensados con los remanentes de créditos de otros presupuestos, y gastos que fueron aprobados sin que viniera la propuesta de los medios para cubrirlos, existiendo como hoy el art. 20 de la ley de Contabilidad.

Pues bien: lo mismo que ocurrió con el presupuesto del 59 ocurrirá con el del año 60, puesto que en el día presente tiene ya ese presupuesto un ensanche de 100 millones de reales, los cuales están llamados á cubrir diferentes pagos que he de hacerse hasta la liquidación definitiva de este presupuesto. De consiguiente, cuando hoy se presenta un proyecto de un gasto nuevo de dos millones de reales, el Senado debe comprender que hay medios con que hacerle frente; y por lo tanto, después de explicado lo que es el presupuesto, no debe haber inconveniente en aprobar el proyecto que nos ocupa.

No obstante, como el Senado desea saber de un modo claro con qué medios se va á cubrir ese nuevo gasto, debo decir que para atender á eso hay por una parte remanentes naturales del presupuesto, y por otra existe el excedente que el presupuesto lleva del año en la previsión de muchos de los gastos que figuran en él, lo cual puede calcularse en unos 80 ó 100 millones; pues es un axioma en Hacienda el no haber presupuesto bien formado si no lleva una previsión de aumento de gastos en un 10 por 100.

Creo que el Senado estará convencido de la existencia de medios para cubrir el crédito que se pide en el proyecto de ley que nos ocupa, y por lo tanto no inoleto más la atención de la Cámara.

El Sr. Sr. Calonge: Crelo que me ocurriría aver la pequeña observación que hice sobre el cumplimiento de la ley de Contabilidad, puesto que ha dado por resultado venir el Sr. Ministro de Hacienda á explicar de una manera cumplida lo que el Senado deseaba saber: con esto deben todos estar tranquilos respecto á la existencia de medios para cubrir esa obligación. Yo, sin embargo, debo manifestar al Sr. Ministro que no me ha calificado con exactitud al suponerme entendido en materias de Hacienda, yo agradezco á S. S. esa calificación; pero lo me merezco; no soy más que un aficionado, y por lo tanto, siguiendo mi afición, diré al Sr. Ministro de Hacienda que si la ley de Contabilidad tiene por objeto el desenvolvimiento del principio constitucional que dispone la intervención del Parlamento en la inversión de los fondos públicos, esa ley la creo hoy tan conveniente como cuando se aprobó, no habiendo nunca razon para faltar á ella. Yo creo que la disposición del art. 20 de la ley en cuestion no es de absoluta necesidad en el caso presente, si es necesario evitar que los Cuerpos Colegiados hagan demandas incidentales cuando hay medios reconocidos para hacerlos así, caso de creerse conveniente: entre tanto esa ley está vigente, y no debe fallarse á ella.

A pesar del respeto con que miro al Sr. Ministro de Hacienda por su capacidad y su instrucción, confieso que no hubiera querido oír en boca de S. S. una manifestación que ha hecho; á saber: que en el presupuesto hay un ensanche que sube hasta 100 millones, y que esto explica el que se haya cubierto el año anterior un aumento de gastos por valor de 76 millones sin desvelar el presupuesto. Alguno pudiera deducir de esto, ó que los presupuestos no eran exactos, ó que se exigían más contribuciones que las necesarias; y de aquí podrían seguirse deduciendo otras consecuencias, que en último resultado redundarían en desprestigio de las Cortes que han votado aquellos. Yo creo que los presupuestos deben formarse de tal manera que ya que no sea exacta la nivelación de los gastos con los ingresos, la diferencia al ménos sea en favor de los ingresos, para que el presupuesto haya que pedir un crédito á las Cortes, debe el proyecto presentarlo siempre el Ministro de Hacienda, al menos en mi humilde concepto, porque él es el que ha de facilitar los medios de cubrir el crédito, y él que puede á su vez explicar en el Parlamento cuáles son esos medios con que cuenta, que es lo que el Senado deseaba ayer oír habiendo tenido dicho Sr. Ministro. Hoy hemos tenido el gusto de oír á S. S. sus explicaciones, han sido satisfactorias respecto á la existencia de medios para atender á ese gasto; pero la ley de Contabilidad no se cumple como debiera. Si á pesar de eso vota el Senado por unanimidad el proyecto, yo por mi parte me alegraré.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Extraña el Sr. Calonge que dentro del presupuesto haya lo que he llamado ensanche, que supone una diferencia de 80 ó 100 millones de mayor gasto. S. S. no ha debido extrañar esto, teniendo en cuenta que el presupuesto no es más que un supuesto, indicando la misma acepción de la palabra que no es una cosa exacta. Entre tanto, siendo en Hacienda un axioma, como he dicho, el que un presupuesto bien hecho debe contener un 10 por 100 de más gasto, no puede llamarse exagerado el nuestro que, siendo de 2.000 millones de reales, tiene un remanente de solos 80 ó 100.

Creo el Sr. Calonge que el Ministro de Hacienda es el que debe presentar siempre estos proyectos; pero eso es según la práctica. En Bélgica, cuando el Ministro el que le concierne: en Francia los decretos de concesión de créditos extraordinarios están referidos por los Ministros, el del ramo á que se refiere el crédito y al de Hacienda, y en España los firma el Presidente del Consejo; pero todo esto es una cuestión de pura fórmula, la cual no altera ni disminuye la responsabilidad colectiva que alcanza á todos los miembros del Gabinete por los acuerdos tomados en Consejo de Ministros.

Por lo demás, cuando se trata de la ley de Contabilidad, como su espíritu es que las Cortes intervengan en la inversión de los fondos públicos con el debido conocimiento de los medios con que se cuenta para cubrir los gastos que ocurren; y como ese conocimiento lo facilitan las explicaciones dadas por el poder ejecutivo, nada tengo que yo observar sino que este lo ha hecho en la ocasion presente, hallándose por lo tanto la ley cumplida, así como el Senado en el caso de votar el proyecto si lo tiene convenientemente.

El Sr. Sr. Calonge: Sr. Presidente, en uso del derecho que me concede el reglamento, y en atención á que han hablado ya tres Sres. Senadores en contra, y otros tres señores en pro sobre el proyecto que nos ocupa, pido que se pregunte al Senado si está el asunto suficientemente discutido.

El Sr. Sr. Calonge: Yo tengo que hacer ántes una ligera rectificación contestando al Sr. Ministro de Hacienda, el cual me ha aludido sin duda al decir que no era de extrañar que personas poco entendidas en materias de Hacienda hicieran preguntas sobre los medios para cubrir el crédito de que se trata. De esas personas soy yo una; pero á pesar de mi ignorancia en materias de Hacienda, creo haber logrado mi objeto, el cual no ha sido otro sino que por parte del Gobierno de S. M. se dieran explicaciones acerca de este proyecto, habiendo tenido el gusto de oír tan amplias y tan convincentes como pudieramos desear. Así me lo han parecido, y así lo confieso con la franqueza y lealtad que acostumbro.

Habiendo, pues, oído que no es necesario un nuevo impuesto para cubrir este crédito extraordinario, entiendo que debe haberse inmediatamente en votar el proyecto después de las luminosas explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, por las cuales le doy las gracias, así como á mi el parabien, en razon á haber conseguido el objeto que me propuse.

Sin más debate declaro el punto suficientemente discutido, siendo aprobado el artículo único de que constaba el proyecto, tras lo cual lo fué asimismo definitivamente por 84 bolas blancas contra 2 negras, habiendo sido 86 el total de señores votantes.

Interpelacion del Sr. Marqués de O'Gavan.

El Sr. Sr. Presidente: El Sr. Marqués de O'Gavan tiene la palabra para explicar su interpelacion.

El Sr. Sr. Calonge: Señores, uno

